

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés

Demandante	Cooprudea
Demandado	Alma Nury López y/o
Radicados	05001 31 03 011 2022 00254 00
Proceso	Verbal
Tema	Repone

1. En auto de 10 de mayo de 2023 (arch. 056), el Despacho desaprobó la notificación realizada al codemandado Henry Tobón García al correo electrónico sanalejo23@une.net.co visible en el arch. 052, por la ausencia del juramento previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, acerca de que la dirección electrónica a la cual se dirigió la notificación, corresponde a la utilizada por el señor Tobón García.

En cuanto a Alma Nury López, fallida como fue la notificación electrónica al correo almanulopez@gmail.com enunciado en la demanda, y descartada la intención de notificarla vía wsp al teléfono móvil 3117622419, se remitió a la demandante a los *“autos de 20 de octubre y 2 de noviembre de 2022 (archs. 28 y 034), mediante los cuales se autorizó la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP a sendos demandados en la Calle 44 Sur N°47-18 del Municipio de Envigado, donde en principio fue exitoso el envío de la citación para notificación personal, y allí intentar la notificación por aviso.”* (arch. 056).

2. Inconforme la demandante en cuanto a que *“el despacho no acreditó la notificación que a través de wsp al teléfono 3117622419 se realizó a la coejecutada Alma López,”* adujo que *“el legislador fue amplio al reconocer a parte del correo electrónico, otros sitios suministrados por el interesado con fines de notificación y a través de los cuales sea posible la notificación mediante la remisión de mensaje de datos.”*

Agregó sobre el concepto de mensaje de datos, que este *“fue definido por la ley 527 de 1999”* como *“La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax...”*, de donde emerge, de un lado, que el Despacho debe *“ampliar el espectro con fines de notificación, pues su marco es tan amplio que acoge incluso la información enviada y recibida a través de internet”*; y del otro, que el aplicativo a través del cual se efectuó la notificación cumple con todas las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, en cuanto *“Se remitió como*

mensaje de datos, a un sitio suministrado por la parte demandada, toda vez que el número WhatsApp fue obtenido de las bases de datos del sector financiero, información que es recopilada por Data Crédito y que se reflejó a través de la consulta mediante el aplicativo Reconocer; y que “Se obtuvo para el caso del señor Tobón acuse de recibo y para el caso de la señora López mensaje entregado y posterior lectura del mismo.”

En consecuencia de lo dicho, solicita: “1. Reponer el auto del 10 de mayo de 2023 a través del cual no fue tomada en cuenta la notificación a la coejecutada Alma Nury López. 2. Tener por notificada a la codemandada Alma Nury conforme a las evidencias allegadas, a partir del 26 de abril de 2023.” (arch. 057).

3. En el caso de ahora se discuten aspectos relativos a la notificación personal electrónica del auto admisorio de la disputa, en concreto, aquello que tiene que ver con los distintos canales de notificación de las partes, las exigencias legales y constitucionales para el enteramiento personal mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y la forma de acreditar dichas exigencias.

A ese respecto, la Corte tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento **y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.**

Centrados en lo que importa, esto es, la notificación personal surtida por medios digitales, está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de *implementar* las TIC en todas las actuaciones judiciales y *agilizar* los respectivos trámites (arts. 1 y 2 *ibidem*), hasta el punto de constituirse como un “deber” de las partes y apoderados, quienes “deberán suministrar (...) los **canales digitales escogidos para los fines del proceso**”, en los cuales “**se surtirán todas las notificaciones**” (arts. 3 y 6 *ibidem*), de donde emerge que *-por expresa disposición del legislador-* la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso

compete a las partes y, en principio, al demandante *-salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-*.

Y es que el legislador *-consciente de los vertiginosos avances tecnológicos-* no limitó al correo electrónico los medios válidos para el enteramiento de las decisiones judiciales; por el contrario, permitió expresamente que pudiera surtirse en el “sitio” o “canales digitales elegidos para los fines del proceso”, por supuesto, si se cumplen los requisitos de idoneidad exigidos por el legislador.

En cuanto al correo electrónico, no hay discusión que es una de las herramientas mayormente utilizadas por las partes y apoderados para los fines de la notificación personal; sin embargo, existen otros canales digitales que bien pueden utilizarse con fines de notificación entre las partes, verbo y gracia, el servicio de mensajería instantánea WhatsApp.

En el punto, la Corte ha hecho estimaciones del siguiente tenor:

“Dicho medio, puede entonces -al igual que otros existentes o venideros- resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-.

Asunto distinto y que no es objeto de discusión, es la lectura de la misiva porque, a decir verdad, ni siquiera los dos ticks pudieran evidenciar tal circunstancia, dado que bien puede ocurrir que el destinatario abra el mensaje, pero no lo lea. No obstante, ese no es asunto de debate debido a que esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo.

En concreto se ha señalado que:

*“En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, **mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor**, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea*

el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación» (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras).”

Por otro aspecto, al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus *canales digitales*, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas:

i). En primera medida *-y con implícitas consecuencias penales-* exigió al interesado en la notificación afirmar *“bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”*; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento *“se entenderá prestado con la petición”* respectiva. *ii).* En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado. *iii).* Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, *“particularmente”*, con las *“comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo *-bajo juramento, por disposición legal-* y la prueba de esas manifestaciones a través de las *“comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Vistos los requisitos que la ley exige al interesado en la notificación personal mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, vale la pena precisar de una vez sobre la forma de acreditar el *acuse de recibo* *–que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino-* que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que existe libertad probatoria en el punto.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse *-entre otros medios de prueba-* a través *i).* del *acuse de recibo* voluntario y expreso del demandado, *ii).* del *acuse de recibo* que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus *«sistemas de confirmación del recibo»*, como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, **o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje,**

iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, *iv).* de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

En suma, la Corte concluye que *“no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado. Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación.”*

Además de aquello, que el enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.

4. En el caso de esta litis el juzgado erró al considerar que la eventual notificación a la demandada Alma Nury López vía wsp al teléfono móvil 3117622419, fallida como fue la notificación electrónica al correo almanulopez@gmail.com, no podía ser admisible para acreditar la notificación del auto de apremio, y solo por ese aspecto se repondrá la providencia de 10 de mayo de 2023 (arch. 056).

Con todo, no accederá el Despacho a atener por vinculada a la parte pasiva, en el caso del señor Henry Tobón García, a quien se envió con éxito el correo contentivo de la comunicación de acuerdo con la prueba arrojada al arch. 052, como se dijo, hasta tanto se dé cumplimiento **“al requisito del artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, consistente en la afirmación bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica a la cual se dirigió la notificación - sanalejo23@une.net.co -, corresponde a la utilizada por el señor Henry Tobón García”**.

Y en el caso de la señora Alma Nury López, porque a despecho de lo solicitado por

el recurrente, el expediente no da cuenta que a la fecha se haya afirmado bajo juramento que el sitio suministrado, esto es, el teléfono wsp 3117622419, en efecto corresponda al utilizado por la codemandada. Amén de ello, y lo más importante, porque la susodicha notificación a través del canal solicitado aún no se ha realizado, o la prueba de su envío no ha sido allegada al expediente.

Así las cosas, el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,
RESUELVE:

REPONER la providencia de 10 de mayo de 2023 (arch. 056), únicamente en cuanto a tener como medio válido para el enteramiento de las decisiones judiciales a la parte demandada, el servicio instantáneo de mensajería wsp, medio de notificación que de ser acogido por el demandante, deberá cumplir con todas las exigencias impuestas por el legislador en el art. 8 de la Ley 2213 de 2023 para su eficacia.

En lo demás, la providencia conserva su integridad.

NOTIFÍQUESE

LAURA ECHEVERRI TAMAYO
Juez

Firmado Por:
Laura Echeverri Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25416638ddd6eb04037deb724db77b90c36bb47d2e9b4b89de598d72fb91ba05**

Documento generado en 05/07/2023 03:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>